



	(Especifique) _____			
<b>Domicilio*</b>	Región Metropolitana		Calle Argomedo	
	Ciudad Santiago	Número 50	Block/Dpto.	Sector
<b>Teléfono de contacto</b>	<b>Fijo</b>	<b>Móvil</b>		<b>Fax</b>
<b>Correo electrónico</b>	<input type="text" value="Samuel.leiva"/> @ <input type="text" value="Greenpeace.org"/>			

### 1.3. Representante.

<b>Nombres*</b>	Matías Ignacio			
<b>Apellidos*</b>	AsúnHamel			
<b>Cédula de Identidad</b>	<input type="text" value="10"/>	<input type="text" value="220"/>	<input type="text" value="508"/>	- <input type="text" value="1"/>
<b>Domicilio*</b>	Región Metropolitana		Calle Argomedo	
	Ciudad Santiago	Número 50	Block/Dpto.	Sector
<b>Teléfono de contacto</b>	<b>Fijo</b>	<b>Móvil</b>		<b>Fax</b>
<b>Correo electrónico</b>	<input type="text" value="Matias.asun"/> @ <input type="text" value="Greenpeace.org"/>			
<b>Acredita personería vigente del representante</b>			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox" value="No"/>

## Sección 2: Apoderado\*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley   **N°19.880**)

<b>Nombres*</b>	
<b>Apellidos*</b>	
<b>Cédula de Identidad</b>	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>

<b>Domicilio*</b>	Región		Calle		
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector	
<b>Teléfono de contacto</b>	<b>Fijo</b>	<b>Móvil</b>		<b>Fax</b>	
<b>Correo electrónico</b>	<input type="text"/> @ <input type="text"/>				
<b>Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880</b>				<input type="checkbox"/> <b>Sí</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>✘</b>

### Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores\*

<b>Persona natural</b>	<input type="checkbox"/>
<b>Persona jurídica</b>	<input checked="" type="checkbox"/>

<b>Nombre completo o Razón Social</b>	COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA			
<b>Cédula de Identidad o RUT</b>	<input type="text"/> 85 <input type="text"/> . <input type="text"/> 306 <input type="text"/> . <input type="text"/> 000 <input type="text"/> - <input type="text"/> 3			
<b>Domicilio*</b>	Región		Calle	
	Metropolitana		Av. Ricardo Lyon	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
	Providencia	222		
<b>Teléfono de contacto</b>	<b>Fijo</b>	<b>Móvil</b>		<b>Fax</b>
<b>Correo electrónico</b>	<input type="text"/> parretx <input type="text"/> @ <input type="text"/> Barrick.com			

### Sección 4: Antecedentes de la denuncia\*

#### Descripción de los hechos denunciados

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 20.417 (en adelante "LOSMA"), Fundación Greenpeace Pacífico Sur viene en denunciar hechos constitutivos de la infracción que contemplan los artículos 35 y 36 de la LOSMA.

En efecto, esta parte viene en denunciar a esta Superintendencia nuevas infracciones a la RCA N° 24 de 2006 y el ocultamiento de información por parte de la denunciada (en adelante CMN), en particular del hecho de haber incurrido en el vertimiento de aguas de contacto al río Estrecho. Ello en razón de los antecedentes que se exponen a continuación:

### **I.- El proceso sancionatorio y la resolución sancionatoria N° 477 de 24 de mayo de 2013, de la SMA**

Como es de público conocimiento, el titular del proyecto Pascua Lama presentó una autodenuncia con fecha 18 de enero de 2013, la que fue recibida por la SMA con fecha 22 de enero de 2013. La SMA rechazó la autodenuncia y en su lugar investigó, formuló cargos y sancionó a CMN SpA mediante Resolución N° 477 de 24 de mayo de 2013.

En lo que interesa para esta presentación, esto es, **la disposición de aguas de contacto en el Río Estrecho a través de la Cámara de Captación y Restitución** (obra que no fue autorizada por la RCA, cuya infracción en este punto ya fue sancionada por esta Superintendencia), hemos de mencionar los siguientes hitos en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### a) AUTODENUNCIA

La *autodenuncia* efectuada por CMN SpA. con fecha 18 de enero de 2013 contempla en concreto la exposición de antecedentes que dan cuenta de la construcción de obras fuera de lo autorizado por la RCA , y también de dos hechos acaecidos el primero de ellos el 22 de diciembre de 2012, y el segundo el 10 de enero de 2013.

En ambas oportunidades la compañía describe que debido a un aumento de caudal el sistema de manejo de aguas **de no contacto** se puso en funcionamiento. En la primera oportunidad, esto es entre los días 22 de diciembre de 2012 y 7 de enero de 2013 se optó por reconducir las aguas por las obras de alivio construidas aunque no autorizadas por la RCA. A este respecto, se concluye que *"la reconducción de estas aguas por estos tubos corrugados, aseguró la no afectación de cualquiera de los componentes ambientales situados alrededor de la obra de arte al final del canal norte inferior, así como impidió mayores daños en la infraestructura ubicada aguas abajo de la misma"*. La mencionada reconducción implicó aguas hacia el subsistema que la RCA identifica como aguas de contacto, y refiere que

*"aunque ésta no era una de aquellas acciones que el Proyecto podía realizar, todos los resultados del programa de monitoreo de calidad de agua (...) permitieron comprobar tanto la capacidad de contención y conducción del sistema (...), esto es, que **cumple con los parámetros de calidad de agua que exige el Proyecto**". El destacado es nuestro.*

Respecto del segundo hecho que CMN SpA autodenunció, refiere que éste habría tenido lugar el día 10 de enero de 2013, en donde un nuevo aumento de caudal de aguas **de no contacto** habría puesto en peligro tanto las obras en construcción como los componentes ambientales que se protegieron la primera vez, por lo que nuevamente se decide reconducir las aguas por las obras de alivio construidas mas no autorizadas por la RCA. En esta oportunidad, las obras de alivio *"no alcanzaron a activarse a tiempo, lo que impidió controlar completamente la caída de agua desde la obra de salida del canal norte inferior. En consecuencia, uno de los componentes ambientales ubicados cercano a esta obra, una zona de vegas, fue alcanzada por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas"*. Respecto del sistema de manejo de aguas de contacto, los monitoreos *"volvieron a mostrar la inocuidad del agua presente (...)"*.

El representante de CMN SpA enfatiza en diversos pasajes de su presentación que no se habría registrado daño alguno en lo que a calidad del agua respecta, y en apoyo de sus afirmaciones, indica como referencia a los muestreos efectuados en la CCR con fecha **2 de enero de 2013**, según la tabla que acompaña a la autodenuncia. No se indica en parte alguna la disposición o reconducción de aguas de contacto a través de la **Cámara de Captación y Restitución** al Río Estrecho.

#### b) FISCALIZACIÓN

Durante los días **24, 25, 29 y 30 de enero de 2013**, se realizaron labores de inspección en las faenas del proyecto Pascua Lama por parte de la SMA. Ello consta en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2013-63-III-RCA-IA.

Las actividades de inspección constataron, entre otras cosas, divergencias entre las exigencias establecidas en la RCA de febrero de 2006 para las obras de interceptación y manejo de Drenajes Ácidos, y lo efectivamente construido. Así por ejemplo, en la letra a) de la página 47 del informe se indica: *"se observa la existencia de una estructura denominada Cámara de Captación y Restitución (CCR) (...), la cual permite las alternativas de desviar aguas hacia piscinas de acumulación 1 y 2 respectivamente, o al río Estrecho. **Al momento de la inspección, la descarga se realiza hacia río Estrecho**. Es importante destacar que esta obra no se describe en las autorizaciones ambientales del proyecto (ver RCA 39/2001 y RCA 24/2006)"*. A continuación, en la letra b) se describe la estructura del sistema de la Cámara de Captación y Restitución (CCR) para luego en la letra c) consignar que la CCR se encontraba

*receptionando las aguas provenientes del sistema de aguas de contacto, de acuerdo a lo indicado por el encargado de la actividad Sr. Luis Cerda, aproximadamente de 80 l/s, y posteriormente descargándolas mediante una canalización de hormigón al río Estrecho. **El encargado de la actividad fiscalizada, Rodolfo Westhoff, señala que la descarga se inició el día 17 de enero, una vez recibidos los resultados de la muestra tomada en la CCR el 2 de enero de 2013(...)**. Posteriormente, en la letra e), el informe continúa y señala que de acuerdo a lo indicado por Westhoff, "el funcionamiento normal del sistema consiste en descargar hacia el río Estrecho, mientras resultados semanales o quincenales de ensayos de laboratorio de aguas no indiquen una excedencia de parámetros objetivos de calidad, por lo que no se cuenta con un método que permita conocer la calidad de las aguas afluentes a la CCR al momento de su descarga, a excepción de los parámetros medidos en línea (pH y CE) que, de generar excedencias, las aguas se conducen hacia las piscinas de almacenamiento 1 y 2 respectivamente".*

Finalmente, y con respecto del monitoreo de calidad de las aguas del sistema del Río Estrecho, se constatan también diversos incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental vigentes para el proyecto. A este respecto, destacamos de entre los hechos constatados, la letra b) de la página 60. Allí se indica que el titular del proyecto señaló que "*<<respecto del mes de enero se continuaron captando las aguas hacia la piscina N° 2, hasta el día 17 de enero en que los resultados químicos del monitoreo del día 02 de enero de 2013 en la CCR indicaron que la calidad del agua cumplía condición para ser restituida al río Estrecho. Condición que se mantiene a la fecha>>*, lo que se traduce en que la descarga de aguas de contacto al río Estrecho se realiza en función a los resultados analíticos de aguas ingresadas a la cámara 15 días antes, sin un análisis del agua del día de descarga efectiva al río Estrecho".

El referido informe, dentro de sus conclusiones, reitera que el encargado de la actividad fiscalizada, Rodolfo Westhoff, señaló que la descarga se produjo entre el 17 y el 29 de enero, y la exigencia sobre mediciones semanales o quincenales. Los fiscalizadores informan que "*los resultados analíticos para los parámetros de control para los días 02, 08, 15 y 19 de diciembre de 2012 y 02, 12 y 23 de enero de 2013. De acuerdo a los límites calculados en base al considerando 9.8 de la RCA 24/2006 para el punto NE-5 (punto utilizado por el titular para evaluar calidad de las aguas afluentes a la CCR), se tiene excedencia para los parámetros pH (5 veces), conductividad eléctrica (5 veces), aluminio (6 veces), cobre (6 veces), hierro disuelto (6 veces), hierro total (7 veces), manganeso (5 veces), sulfato (5 veces) y zinc (5 veces)*. En consecuencia, tampoco se informaron o dieron explicaciones a la SMA sobre posibles desvíos o descargas de aguas de contacto el Río Estrecho a través de la CCR.

c) PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 27 de marzo de 2013, mediante resolución Ord. U.I.P.S. N°58, se inicia la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CMN, en razón de la autodenuncia ya aludida, y de otros antecedentes del expediente rol A-002-2013.

En efecto, mediante esta resolución, el fiscal instructor indica en el numeral 23 de la citada resolución, como hechos constitutivos de infracción, en lo pertinente, los siguientes:

*"23.10 "La construcción de una Cámara de Captación y Restitución ("CCR") no autorizada en la RCA. Dicha obra desvía las aguas sin tratar hacia las piscinas de acumulación o al río Estrecho, incumpliendo el sistema de manejo de aguas de contacto aprobado, puesto que éste contemplaba que la totalidad de las aguas de contacto debían ser dirigidas a las piscinas de acumulación para tratar las aguas y/o recircularlas una vez determinado si cumplen con los objetivos de calidad del agua.*

*23.11 "La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas. Además, cabe agregar que en la obra señalada en el numeral 23.10 precedente, se toma la decisión de descargar al río Estrecho según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe cumplir con el DS 90".*

Cabe destacar que mediante escrito de contestación al Ordinario N° 058 de la Superintendencia de Medio Ambiente, recibido por el ente fiscalizador con fecha 29 de abril de 2013, se efectuó la aceptación de cargos por parte del representante legal de CMN SpA, Sr. Derek James Riehm. El citado documento, cuando se pronuncia respecto de la descarga de aguas al río Estrecho, acepta los cargos sin mayores reparos.

#### d) RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Las observaciones practicadas por los fiscalizadores fueron recogidas por el superintendente en la resolución N° 477 de 24 de mayo de 2013. En efecto, allí se indica como uno de los hechos que conforman la infracción correspondiente a "Incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 24 de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" al siguiente:

*"9. La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de las aguas. Además, cabe agregar que en la Cámara de Captación y Restitución (CCR) se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe*

*cumplir con el DS 90.”.*

El Superintendente, al momento de ponderar las circunstancias constitutivas de infracción, pese a reconocer que cada uno de los hechos, actos u omisiones descritos “en los numerales 23.2 al 23.13 del Ord. U.I.P.S. N° 58 **constituyen asimismo infracciones, pero dado el concurso infraccional serán consideradas como circunstancias agravantes**<sup>1</sup>”. Reitera esta misma idea cuando pondera otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad del titular, al indicar que la cantidad de normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA que fueron infringidas, configuran un concurso infraccional, por lo que resulta procedente agravar la sanción debido a la cantidad de infracciones recaídas en un solo instrumento<sup>2</sup>.

Finalmente, y al aplicar las sanciones para los cargos formulados, el Superintendente califica de **gravísimas** a todas aquellas infracciones que se fundan en el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 24/2006.

Al tomar en cuenta todos los antecedentes mencionados, **es factible concluir que las descargas de aguas de contacto al río Estrecho se encuentran sancionadas, y que ellas tuvieron lugar entre los días 17 al 29 de enero de 2013.**

Sin perjuicio de ello, es menester poner en público conocimiento **hechos nuevos**, los cuales **no han sido objeto de investigación ni de sanción alguna por parte de la autoridad competente**, como se indica en el acápite siguiente.

## **II.- Los nuevos hechos que constituyen otro grave incumplimiento de la normativa aplicable a Pascua Lama**

A continuación se explicará que el titular del proyecto Pascua Lama incurrió en nuevas infracciones al instrumento de gestión ambiental que lo rige, no sólo referido a su RCA, sino que a la normativa ambiental general, a saber:

- a) Descargar aguas de contacto, desde la Cámara de Captación y Restitución al río Estrecho los días 9, 10 y 11 de enero de 2013, o al menos los días 9 y 10 de enero de 2013;
- b) Ocultar los eventos anteriores a la autoridad fiscalizadora, entre otros, a través de la alteración de las fechas en que ocurrieron los hechos, aun cuando ellos estaban en pleno conocimiento de la compañía. Esto constituye -al menos preliminarmente- un ocultamiento de información a la autoridad, lo cual es en sí misma una infracción que puede

<sup>1</sup> Página 403, resolución N° 477 de 24 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Página 416, resolución N° 477 de 24 de mayo de 2013.

considerarse como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 letras d) y e), o incluso como infracción gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36 numeral 1 letra d), de la Ley Orgánica de la SMA, según se explicará.

Greenpeace cuenta con antecedentes fidedignos, manejados por la propia empresa en forma interna –y que se acompañan en este escrito–, en virtud de los cuales se pueden constatar tres incidentes que permiten inferir otra grave negligencia por parte de CMN SpA, y que llevan a concluir el ocultamiento de ellos por la compañía. CMN SpA **modificó las fechas** de ocurrencia de un evento natural –un alud– con el propósito de ocultar hechos que constituyen una infracción consistente en la **descarga de aguas de contacto** desde la Cámara de Captación y Restitución hacia el Río Estrecho, los días 9, 10 y 11 de enero. Estas descargas no fueron puestas oportunamente en conocimiento de la autoridad (**no fueron autodenunciadas**), ni fueron puestas en conocimiento de los entes fiscalizadores cuando ellos visitaron las instalaciones del proyecto *in situ*. Tres documentos de CMN SpA signados con el nombre *FLASH REPORT*, que constituyen reportes internos manejados por operarios y trabajadores en el proyecto Pascua Lama, y que se acompañan en esta presentación, dan cuenta de ello:

- 1) El Flash Report R-SSMA-PR04-01 **de fecha 9 de enero de 2013**, da cuenta de lo siguiente:

***Diagnóstico Preliminar de la Lesión o del Daño o Impacto: Descarga de agua de contacto por rebalse de cámara de restitución a río Estrecho, ante aumento de caudal.***

***DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE:***

*A las 23:00 horas se verifica descarga de agua al río Estrecho desde CRRE (Cámara de Restitución), lo cual fue detectado en sistema de medición on-line de caudal y parámetros en CRRE. Inmediatamente el equipo de Medio Ambiente concurre al lugar y verifica la salida de agua hacia el río Estrecho causado por el rebalse en la cámara, el agua salió por el vertedero de descarga lateral. Se acciona la válvula de la compuerta para permitir el paso de todo el caudal de agua hacia la piscina N° 2.*

*Se comprueba un aumento importante del caudal y turbiedad de agua de contacto que llega a la cámara de restitución, se registró un peak de ingreso a la cámara de 332 litros/segundo.*

*Esta agua proviene del canal perimetral norte inferior, que está siendo desviado hacia la zona del botadero Nevada y que superficial y subterráneamente está llegando al Muro Corta Fuga, el cual ha recibido un flujo importante de material de arrastre por los caudales descritos y como lo muestra la imagen adjunta.*

***ACCIONES INMEDIATAS TOMADAS:***

- ***Para cortar el rebalse de agua al río se acciona la válvula de la compuerta dejando todo el flujo pasando hacia piscina N° 2.***

- **Se levanta registro fotográfico.**
- **Se continuará con el monitoreo del caudal de la cámara, para evitar que por el aumento de volumen de agua se repita el evento.**

2) Luego, el Flash Report R-SSMA-PR04-01 **de fecha 11 de enero de 2013**, da cuenta de lo siguiente:

**Diagnóstico Preliminar de la Lesión o del Daño o Impacto: Descarga de Agua de Contacto a Río Estrecho por rebalse de Cámara de Restitución y acumulación de sedimentos en foso de Muro Corta fugas.**

**DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE:**

A las 18:00 horas se verifica descarga de Aguas de Contacto al Río Estrecho desde CRRE (Cámara de Restitución Río Estrecho) por aumento de caudal, lo cual fue detectado en sistema de medición on-line de caudal y parámetros en CRRE.

Se registró un peak de ingreso a la Cámara de **521,5** litros/segundo, de los cuales **139,3** litros/segundo fueron descargados al Río Estrecho durante una hora.

Esta agua proviene del canal perimetral norte inferior, que está siendo desviado hacia la zona del botadero Nevada y que superficial y subterráneamente está llegando al Muro Corta Fuga, el cual ha recibido un flujo importante de material de arrastre por los caudales descritos y como lo muestra la imagen adjunta. El Foso del muro presenta acumulación de sedimentos, con posibles daños a la carpeta de impermeabilización.

**ACCIONES INMEDIATAS TOMADAS:**

- *Equipo de Medio Ambiente concurre inmediatamente al lugar y verifica la salida de agua hacia el Río Estrecho causado por el rebalse en la Cámara de Restitución.*
- *Se acciona la válvula de la compuerta para permitir el paso de todo el caudal de agua hacia la piscina N° 2.*
- *Se levanta registro fotográfico.*
- *Se continúa con el monitoreo del caudal de la Cámara, para evitar que por el aumento de volumen de agua se repita el evento.*
- *Se continúa tomando registro fotográfico de acumulación sedimentos en foso de Muro Corta Fuga.*

En los datos anexos de este informe se entrega información que comprueba descargas el día 10 de enero, documentos que se acompañan en un otrosí a esta presentación. No es posible determinar si se trata de un error o efectivamente se produjeron descargas de aguas de contacto durante ambos días. Lo que sí es posible establecer con certeza es que el caudal indicado de aguas de contacto fue arrojado al Río Estrecho sea el día 10 o el día 11, y no es posible descartar que hubiese sido durante ambos días.

### 3) Flash Report R-SSMA-PR04-01 de 16 de enero de 2013

En su autodenuncia, CMN SpA. pretendió que los hechos que se describen y que ocurrieron los días 9, 10 y 11 de enero eran parte y consecuencia de un "aluvión" que habría supuestamente ocurrido el 10 de enero de 2013. Según CMN SpA indicó en su autodenuncia, el 10 de enero de 2013 habría ocurrido un alud que provocó ("aumento de flujo de aguas de no contacto", en la expresión de CMN SpA), según lo sancionado por la SMA (considerando 93° letra a) de la Resolución 477 de 2013 SMA), un daño irreparable al medio ambiente (afectación de zona de vegas). Como se ha señalado, la ocurrencia del alud no está en entredicho ya que existe evidencia que da cuenta del evento. Sin embargo, lo que se descubre con los antecedentes que ahora se acompañan es que **el alud que ocasionó el daño ambiental recién descrito no sucedió el 10 de enero, como CMN SpA indicó preliminarmente, sino que el 16 de enero de 2013**. El documento interno de CMN SpA signado como "Flash Report" de fecha 16 de enero de 2013, y que consiste en "*La intención del presente informe es dar una notificación inicial de que incidente o evento ha ocurrido*", indica que ese día ocurrió efectivamente un alud. No hay información que acredite ocurrencia del alud el día 10 de enero, como la CMN SpA originalmente sostuvo:

#### **16 de enero 2013.**

*Afectación de Vega, camino y Río Estrecho producto de alud de barro aguas y piedras que supera la piscina de sedimentación y baja desde la obra de arte de salida del Canal Norte Inferior al Sedimentador Norte.*

#### **DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE:**

- *Derrame de sedimentos consistente en roca y barro sobre y forma lateral el Sedimentador Norte y lecho del río por una extensión de 200 metros aproximadamente.*
- *Daño en medias cañas sector alimentación sedimentador.*
- *Daño en cascada mata presión a la entrada del sedimentador.*
- *Sedimentador norte recibe 5000 M3 de sedimento aluvial.*
- *Derrame fuera del sedimentador 10.000 m3.*
- *Afectación de Vega en rivera sur del río*

#### **ACCIONES INMEDIATAS TOMADAS:**

- *Se opera By Pass de Obra de Arte N° 1 y 5 de Canal Inferior Norte para disminuir flujo de agua sobre quebrada.*
- *Se inicia retiro de material aluvial del interior del sedimentador.*
- *Se genera dique de contención de derrame aluvional sobre el lecho del río.*
- *Iniciar re-estudio de ingeniería para los puntos dañados.*

Teniendo presente esta información cabe cuestionarse, ¿por qué CMN SpA no informó el alud el día 16, y, en cambio, lo informa como si hubiese ocurrido el día 10 de enero? El cambio de fecha podría resultar irrelevante ante el análisis

de los hechos y sus consecuencias, incluso podría considerarse como un error de tipeo. Sin embargo, con los antecedentes que ahora se acompañan y los hechos que demostradamente ocurrieron los días 9, 10 y 11 de enero, es posible inferir que la intención de la modificación de las fechas por parte de CMN SpA **fue precisamente ocultar estos hechos con consecuencias ambientales negativas, como es arrojar aguas de contacto o contaminadas al río Estrecho, a sabiendas o al menos de forma negligente, por mal manejo en su Sistema de Manejo de Aguas de Contacto (SAC).**

Los incidentes recién descritos:

- a. Se trata de hechos que **no fueron incluidos en la autodenuncia** de CMN SpA de fecha 18 de enero de 2013, ni fueron puestos en conocimiento de la SMA durante los días de fiscalización *in situ* al proyecto, ni durante el proceso sancionatorio que culminó con la resolución 477 de 2013 SMA.
- b. Constituyen por sí mismos, y cada uno, **infracciones a la RCA**, tal como la propia resolución sancionatoria N° 477 de 2013 SMA lo indica respecto de hechos similares pero ocurridos en oportunidades distintas, según se desprende del Considerando 93°, letra a), acápite xvi).
- c. Son infracciones **gravísimas**, pues son hechos clasificables en el supuesto del artículo 36 numeral 1, letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente (Artículo Segundo de la ley 20,417): aquellos que hayan impedido deliberadamente la fiscalización, **encubierto una infracción** o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.
- d. Son **desde luego infracciones graves** pues son clasificables en los supuestos del artículo 36 numeral 2, letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente (Artículo Segundo de la ley 20,417).
- e. Además de constituir infracciones por sí mismas, sea graves o gravísimas, se trata de un evidente ocultamiento de información a la autoridad fiscalizadora y que en tal calidad, son especialmente reprochables.

La información contenida en los Flash Reports de los días 9 y 11 de enero, ya explicados, además de corroborar la alteración de la fecha de los incidentes, la negligencia en el actuar de la empresa fiscalizada y el ocultamiento de hechos potencialmente graves (contaminación del río Estrecho con aguas de contacto, es decir, contaminadas con residuos mineros), entrega antecedentes para inferir o suponer, o incluso presumir, otros actos. En efecto, en los informes del 9 y 11 de enero, ya indicados anteriormente, se describen dos hechos que podrían suponer otros actos de mayor gravedad. En los dos informes se constata que como acciones inmediatas se realiza lo siguiente: "*Se acciona la válvula de la compuerta para permitir el paso de todo el caudal de agua hacia la piscina N° 2*".

Lo que se puede inferir del relato es que "siempre" se mantuvo el paso de agua por el vertedero de descarga de la CCR hacia el Río Estrecho, ya que en los dos incidentes se dice que el accionar de la válvula de la compuerta es para que "todo" el caudal se dirija a la piscina de acumulación, es decir, el paso del agua al río estaba abierta y el accionar de la compuerta impidió su paso y desvió todo a la piscina.

También a lo anterior podemos agregar que, si se tenía una medición on-line del caudal y los parámetros de control y el procedimiento de acción respecto del funcionamiento de la CCR indica que:

- Las aguas serán enviadas a las piscinas de acumulación si uno o más parámetros en la CCR presenten excedencia del percentil 66, y que
- Las aguas se restituirán al río Estrecho cuando los parámetros de pH y CE online no excedan el percentil 66 del punto NE5.

Podemos señalar que estas aguas excedían los parámetros de control o, como mínimo, no estaban seguros de la calidad del agua que se descargó al río Estrecho entre los días 9 y 11 de enero, advirtiéndose una potencial contaminación del Río Estrecho con aguas de contacto.

### **III.- Conclusiones**

Los antecedentes expuestos constituyen o al menos hacen presumir nuevas infracciones –potencialmente gravísima– por parte del titular del proyecto Pascua Lama, de conformidad con el artículo 35 de la LOSMA, en relación con el artículo 36 N° 1, letra e) del mismo cuerpo legal, por lo que solicitamos a la Superintendencia de Medio Ambiente investigarlos, y en definitiva sancionarlos con la revocación definitiva de la RCA; o con la sanción que el Sr. Superintendente estime ajustada a Derecho.

Creemos como denunciante que los antecedentes aportados también hacen suponer o incluso evidencian que el sistema de manejo de aguas de contacto de CMN no sólo no se construyó en la forma requerida por la RCA, sino que opera de modo irregular, aún con las obras "de alivio" construidas sin autorización, lo cual da pie para al menos cuestionar la idoneidad del EIA y su consecuente autorización de funcionamiento. En este mismo sentido se ha pronunciado el Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, mediante resolución exenta de 9 de diciembre de 2013, la cual dispone la iniciación de un Proceso de Revisión en conformidad con lo dispuesto en el art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA 24/2006 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" de Compañía Minera Nevada SpA. Un extracto de la mencionada resolución fue publicado el 17/12/2013 en el Diario Oficial.

Por todas estas razones solicitamos que, además de las futuras sanciones que

corresponde aplicar, y como parte de la presente denuncia, se considere la posibilidad de ordena un nuevo Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto, en todas las obras y materias que son objeto de la presente denuncia.

Según los antecedentes que son de público conocimiento, los antecedentes que obran en los expedientes electrónicos de la SMA y del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, así como los reportes internos de CMN denominados como "Flash Report", que se acompañan a esta presentación.

### **Período o fecha del hecho denunciado**

Descargas de agua de contacto efectuadas entre los días 9 de enero de 2013 y 11 de enero de 2013, y antecedentes relacionados respecto de incidente ocurrido el 16 de enero.

### **Lugar del hecho denunciado**

Río Estrecho, comuna de Alto del Carmen, Valle de Huasco, región de Atacama.-

¿Conoce información geográfica asociada?

Sí

X

En caso de conocer la información geográfica marcar la ubicación presentada a continuación

<b>Huso 19 Sur</b>	
<b>Huso 18 Sur</b>	
<b>Huso 12 Sur (Isla de Pascua)</b>	
<b>Huso 13 Sur (Isla San Félix, Isla san Ambrosio)</b>	
<b>Huso 17 Sur (Archipiélago de Juan Fernández)</b>	
<b>Territorio chileno Antártico (Husos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 Sur)</b>	

<b>Coordenada Este</b>	
<b>Coordenada Norte</b>	

¿Se encuentra en o cercana a un área protegida del estado?

Sí

\*

## **Sección 5: Documentación de la denuncia\***

Acreditar Personería Vigente del Representante

X

No

Poder Artículo 22 Ley

Sí

X

**N°19.880**

**Documentación Adjunta:**

**Nombre del documento**

1.- Flash Report de Barrick, de fecha 9 de enero de 2013, emanado de la empresa CMN SpA, subsidiaria de Barrick Gold.

2.- Flash Report de Barrick, de fecha 11 de enero de 2013, emanado de la empresa CMN SpA, subsidiaria de Barrick Gold.

3.- Flash Report de Barrick, de fecha 16 de enero de 2013, emanado de la empresa CMN SpA, subsidiaria de Barrick Gold.

4.- Personería para representar a Fundación Greenpeace Pacífico Sur

**Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable**

---

**Firma**